

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00175 - 2015

Fecha de la Resolución: 12 de Febrero del 2015

Expediente: 12-000239-1102-LA

Redactado por: María del Rocío Carro Hernández

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS EN PENSIÓN DEL MAGISTERIO. MODIFICACIÓN EN FECHA DE INICIO Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El plazo que fija el artículo 607 del Código de Trabajo es el de un año. De acuerdo con el recibido de la demanda, tal escrito inicial fue presentado el 9 de febrero del año 2012, de manera que debió haberse declarado prescrito todo lo anterior al 9 de febrero del 2011. Por otra parte, entre la última resolución administrativa relacionada con los reclamos que se alegan también en sede jurisdiccional y la interposición de la demanda, pasaron más de dos años sin que el actor ejercitara sus derechos, por lo que sí se encuentran prescritos. [175-15]

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE EXONERAR A PENSIONADO DEL MAGISTERIO CON RESPECTO AL APOORTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 7531. De acuerdo con los cálculos realizados por esta Sala, el actor no llega a los 7 años de postergación, por lo que no cumple con ese requisito. Se indica que de todas maneras no le corresponde al actor la exoneración, por ser un beneficio que fue derogado precisamente por la Ley 7531. Al respecto, se transcribe el considerando IV de la sentencia de esta Sala n.º 667-08. [175-15]

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Salario, Pensión del Magisterio Nacional, Diferencias salariales

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

INGRESOS PERCIBIDOS CON UNIVERSIDAD LATINA DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA REVISAR MONTO DE JUBILACIÓN POR EL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO. Al momento de jubilarse, el actor trabajaba en forma simultánea para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Latina, sin interposición de horarios. Ante la Sala, tanto la representación estatal como JUPEMA se muestran inconformes con que se hayan tomado en cuenta los salarios de la Universidad Latina para efectos de revisión del monto de la pensión, pues indican que esta universidad fue excluida del régimen del Magisterio mediante reformas a la ley 2248 y que el actor, además, no tuvo continuidad con este régimen en cuanto a las cotizaciones con dicha universidad. Sin embargo, la Sala no comparte esas razones, ya que al caso concreto aplica la normativa antes de las reformas alegadas. Así, tomando en cuenta que la Administración calificó los servicios a las órdenes de esa universidad como servicios prestados al Magisterio Nacional y, como tales, válidos a los efectos de otorgar el derecho principal a la jubilación, no es posible distinguir esos mismos servicios para la aplicación de los reajustes solicitados. [175-15]

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Exoneración en costas (exención en costas)

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

Texto de la Resolución

120002391102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 12-000239-1102-LA

Res: 2015-000175

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil quince.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **EDUARDO VARGAS MORA**, jubilado, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL (JUPEMA)**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, divorciado y vecino de Alajuela. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados: 1. A actualizarle su monto de jubilación según lo solicitó en revisión presentada el 18 de marzo del año 2009 a la Junta de Pensiones, considerando los salarios percibidos en la Universidad Latina y mejor salario del Instituto Tecnológico de Costa Rica que corresponde al mes de enero de 2007. 2. A reconocerle además de la actualización del monto de jubilación por nuevos salarios, el porcentaje correspondiente a salario escolar y de postergación que le corresponde, procediéndose a declararle la exoneración del aporte establecido en el artículo 71 de la Ley 7531, por tener más de siete años de postergación. 3. Que el rige de esos reconocimientos sea desde su fecha de pensión, con el pago de intereses moratorios y corrientes y ambas costas del proceso (ver documento agregado al escritorio virtual el 10 de febrero del 2012 a las 09:25:20 am).

2.- La representante estatal contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha nueve de mayo de dos mil doce y opuso las excepciones falta de legitimación ad causam activa y pasiva y falta de derecho (ver documento agregado al escritorio virtual el 11 de mayo del 2012 a las 03:31:30 pm).

3.- El apoderado general judicial de la Junta demandada contestó la litis en escrito de data quince de mayo de dos mil doce y opuso las defensas de falta de derecho, caducidad, prescripción, falta legitimación activa y pasiva, falta de interés actual y la genérica de sine actione agit (documento agregado al escritorio virtual el 28 de noviembre del 2012 a las 08:07:22 am).

4.- El Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las diez horas dos minutos del siete de agosto de dos mil trece, **dispuso**: "Razones expuestas, normas citadas, artículo 492 y siguientes fallo: Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva y caducidad, comprendidas las tres primeras en la que fue la genérica de sine actione agit. Se acoge la excepción de prescripción debiéndose declarar prescrita la solicitud de reconocer el monto de la pensión con el salario del mes de enero del año 2007, así como las diferencia de jubilación, salarios escolar y postergación que le pueden corresponder al tomarse en cuenta los ingresos percibidos en la Universidad Latina, del 10/12/2011 para atrás. Se declara parcialmente con lugar la presente **demanda por reajuste de jubilación**, planteado por **EDUARDO VARGAS MORA**, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL y EL ESTADO**, condenándose otorgarle a la parte actora, la revisión de su pensión tomando en cuenta el salario percibido en la Universidad Latina, a partir del 10 de diciembre del año 2011, con los salarios escolar, postergación e intereses legales a partir de que cada cuota es exigible al efectivo pago, incluyendo los rebajos necesarios para estos casos. Los cálculos de los montos a pagar los efectuará administrativamente la entidad demandada, inmediateamente adquiera firmeza esta sentencia. Se rechaza conceder la exoneración del aporte establecido en el artículo 71 de la Ley 7531. Son ambas costas a cargo de los entes demandados, fijándose los honorarios de abogado en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones...". (Sic) (ver documento agregado al escritorio virtual el 7 de julio del 2013 a las 08:38:37 am)

5.- El actor y los demandados apelaron (ver documentos agregados el 28 de agosto del 2013 a las 10:35:21, esa misma fecha a las 10:44:07 am y el 30 de agosto del 2013 a las 10:38:27 am) y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce, **resolvió**: "En la tramitación de este asunto, no se observan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión a las partes. Se corrige el Por tanto de la sentencia para que se lea "con los salarios escolar de percibirse". Se modifica el fallo, corrigiéndose el error material, para disponer que los derechos de diferencia de jubilación, salarios escolar si los hubiere y postergación del 02 de noviembre de 2011 para atrás se encuentran prescritos. En lo demás, se confirma el fallo". (Sic) (ver documento incorporado el 16 de julio del 2014 a las 02:12:15 am)

6.- La parte actora y los demandados formularon recursos, para ante esta Sala, en los memoriales presentados el veintinueve de agosto, dos y cinco de setiembre, todos del año dos mil catorce, los cuales se fundamentan en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES. El actor indicó que es pensionado del Régimen del Magisterio según la Ley 2248, desde el 1° de julio del 2007. Al momento de jubilarse, trabajaba en forma simultánea para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Latina, sin interposición de horarios. JUPEMA declaró su jubilación en el año 2004, reconociendo los salarios que en forma simultánea devengó en ambas instituciones, a la vez que se le cobraron diferencias de cotización de la Universidad Latina casi por un millón de colones. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no aprobó la resolución de JUPEMA, por lo que presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual resolvió a su favor en el año 2005. Posteriormente, mediante resoluciones del 2006, 2007 y 2008 se le reconocieron actualizaciones en el monto de su pensión tomando ambos salarios simultáneamente. En el 2009, al solicitar la actualización del monto de jubilación, considerando salarios no aportados en la declaratoria anterior más el porcentaje de salario escolar, la Junta le denegó la solicitud considerando que los salarios devengados en la Universidad Latina no eran parte de servicios de educación. Agregó que su mejor salario fue en enero del 2007, dando un curso de verano para el ITCR, pero éste no se le tomó en cuenta porque, según la Dirección Nacional de Pensiones, ese es un mes de vacaciones en el Instituto. Añadió que en la Junta le dijeron que a él le correspondía la exoneración especial del artículo 71 de la Ley 7531, pero la Dirección Nacional de Pensiones se la denegó. Por ello, solicitó lo dicho en el resultando 1 de esta sentencia.

II.- AGRAVIOS. Todas las partes interponen recursos ante esta Sala. El actor indica que su disconformidad es con el rige, fijado a partir del 2 de noviembre del 2011 y no desde el 1° de julio del 2007, que fue cuando se acogió a la jubilación. Indica que el plazo prescriptivo del artículo 607 del Código de Trabajo es de un año, pero que, en todo caso, hay norma especial, por lo que de acuerdo con la Ley 7531, artículo 40, debe aplicarse el plazo del numeral 870 inciso 1 del Código Civil. Añade que no ha habido inacción de su parte, ya que ha realizado reiteración de gestiones en la vía administrativa. Un segundo motivo de inconformidad es en relación con la aplicación de la exoneración del pago de la contribución solidaria establecida en el artículo 71 de la Ley 7531, la cual dejan sujeta a la demostración de su aplicación en el monto de su jubilación, cuando ya los documentos que la demuestran se encuentran aportados al expediente desde el 27 de agosto del 2013. Un tercer motivo de disconformidad es el no reconocimiento de las revaloraciones por costo de vida que le corresponden sobre su relación laboral con la Universidad Latina, según el artículo 29 de la Ley 2248. Por esto, solicita que se le reconozca como monto de jubilación el salario de enero del 2007, incluyendo salario escolar y el salario devengado en la Universidad Latina; que el rige sea a partir del 1° de julio del 2007; que se ordene la exoneración del pago de la contribución establecida en el artículo 71 de la Ley 7531 en el monto de su jubilación y las devoluciones de las sumas retenidas por ese concepto desde la fecha de jubilación; que se ordene la aplicación de las revaloraciones por costo de vida que le corresponden de la Universidad Latina desde el 1° de julio del 2007, según el artículo 29 de la Ley 2248 (documento agregado al escritorio virtual el 5 de setiembre del 2014 a las 01:07:26 pm). Por su parte, la representación estatal alega inconformidad, en primer lugar, porque se otorgan las diferencias pretendidas, contemplando el tiempo laborado en la Universidad Latina, institución que no se financia con fondos de la educación nacional, sino que es privada, por lo que no se encuentra dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (artículos 1 de la Ley 2248 y 116 del Código de Educación). El segundo reproche es en cuanto a la condenatoria en costas, ya que consideran que la Administración ha actuado amparada en las disposiciones del ordenamiento jurídico. Por ello, solicita que se declare sin lugar en todos los extremos la demanda (ver documento incorporado el 2 de setiembre del 2014 a las 04:24:13 pm). En su recurso, JUPEMA muestra inconformidad con que se haya condenado a otorgar al actor la revisión de su pensión, tomando en cuenta el salario percibido en la Universidad Latina, con los salarios escolares de percibirse, postergación e intereses. Manifiesta que, para los períodos que se pretende hacer la revisión de la pensión, el salario no fue devengado en educación, además de que, según una reforma legal operada en el artículo 1 de la Ley 2248, se excluyó a las universidades privadas de la membresía y la parte actora no mantuvo continuidad en las cotizaciones al fondo de pensiones del Magisterio según la prueba (a lo cual considera que no se refiere el Tribunal). Añade que, aún cuando se le consideró el tiempo servido en esa Universidad, eso no le da derecho a que continuamente su derecho se pueda mejorar con los salarios percibidos en un centro docente que no está abrigado por la Ley. Menciona que el mecanismo de revisión no es un derecho adquirido, según el voto n.º 2625-96 de la Sala Constitucional. Afirma que, según la prueba, el actor no cuenta con el supuesto de la continuidad de los aportes al fondo, ya que la última vez que cotizó para el fondo del Magisterio con esa universidad fue en enero de 1990. Agrega que con la reforma operada por la Ley 7531 del 13 de julio de 1995, artículo 8 inciso a, sólo se incluye a quienes sirvan en cargos docentes en las universidades estatales. Por ende, las revaloraciones por los aumentos por costo de vida también deben practicarse exclusivamente sobre el monto de pensión percibido por el actor en el sector educación con el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Menciona las sentencias de esta Sala 320-06, 924-07, 923-08 y rechaza que los ingresos percibidos con la Universidad Latina deban ser tomados en cuenta para revisar el monto de su jubilación, para efectos de revaloraciones por costo de vida, para la postergación, para el salario escolar (cuyo pago no demuestra). En cuanto al pago de intereses, se opone en el tanto, el actor no demuestra tener derecho a la revisión de su pensión. Objeta también el rechazo de las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva, sine actione agit, ya que el fallo impugnado se dictó en contradicción a las normas especiales que imponen el rechazo del reclamo de fondo. Finalmente, se manifiesta en contra de la condenatoria en costas, ya que no se comprobó el derecho de actor, además de que se ha actuado de buena fe, por lo que solicita que se le exonere de su pago, a la vez que se case la sentencia impugnada (ver documento agregado al escritorio virtual el 29 de agosto del 2014 a las 04:05:12 pm).

III.- ARGUMENTOS PRECLUIDOS. Según lo dispuesto en los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente en esta materia de conformidad con el artículo 452 del Código de Trabajo, no pueden ser objeto de recurso los puntos que no hayan sido debatidos oportunamente. El actor recurrente muestra inconformidad en cuanto a que no se haya indicado en la sentencia del Tribunal que las revaloraciones deben hacerse de oficio y no a solicitud de parte. Este punto debe rechazarse por ser una pretensión nueva, no incluida en la demanda, de manera que no puede ser analizada en este proceso. Esto por cuanto, al no haber sido alegado antes, este argumento se encuentra precluido. En el primer punto de la pretensión, lo que

solicita es que se actualice su monto de jubilación según lo solicitó a la Junta el 18 de marzo del 2009. En aquella oportunidad, lo que solicitó fue una revisión tomando en cuenta los salarios del primer semestre del 2007, específicamente enero de ese año y el salario escolar. Esto no tiene relación con las revalorizaciones que ahora pretende introducir al debate. Consecuentemente, este argumento no será analizado por no haber sido objeto de la litis.

IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. En relación con la prescripción, el actor se muestra inconforme con que sus reclamos se le hayan concedido a partir del 2 de noviembre del 2011 y no desde el 1° de julio del 2007, que fue cuando se acogió a la jubilación. Además, considera que debe aplicarse el artículo 40 de la Ley 7531, que a su vez remite al artículo 870 del Código Civil. Lleva razón en cuanto hace ver que el Tribunal erró al indicar que el plazo prescriptivo del artículo 607 del Código de Trabajo era de 3 meses, ya que actualmente es de un año, pues el numeral había sido reformado en este sentido en el año 2006. El Tribunal determinó que se encontraban prescritos todos los reclamos anteriores al 2 de noviembre del 2011, por haber sido la demanda presentada el 2 de febrero del 2012, tomando como plazo prescriptivo los tres meses que consideró establecía el artículo 607. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el plazo que fija el artículo mencionado es el de un año. De acuerdo con el recibido de la demanda, incorporada al escritorio virtual el 10 de febrero del 2012 a las 09:25:20 am, tal escrito inicial fue presentado el 9 de febrero de ese año, de manera que más bien, debió de haberse declarado prescrito todo lo anterior al 9 de febrero del 2011. De esta forma, no sólo hay un error en la fecha a partir de la cual debieron tomarse los derechos como prescritos, sino también en el cómputo del plazo. Por ello, es necesario modificar el fallo recurrido en este sentido, de manera que lo prescrito sería todo aquello anterior al 9 de febrero del 2011. Es necesario indicar que el artículo 870 del Código Civil no aplica en este caso, ya que existe norma especial, cual es el numeral 607 del Código de trabajo que se ha venido aplicando, de manera que no es de recibo el argumento del recurrente en este sentido. Ahora bien, sobre este mismo punto de la prescripción, el accionante hace un recuento de sus actuaciones en sede administrativa, por lo que considera que sus derechos anteriores a la fecha indicada, no se encuentran prescritos. Sus argumentos no son de recibo, ya que entre la última resolución administrativa relacionada con los reclamos que se alegan también en sede jurisdiccional y la interposición de la demanda, pasaron más de dos años sin que el actor ejercitara sus derechos, por lo que sí se encuentran prescritos. Nótese que el actor solicitó la revisión del monto de la pensión, tomando como referencia los salarios del primer semestre del 2007, específicamente el de enero de ese año, más el salario escolar respectivo, en fecha 18 de marzo del 2009, según consta a folio 352 del expediente administrativo (todas las reseñas a números de folio se refieren a la numeración color azul del expediente administrativo). Esta solicitud fue resuelta en definitiva por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución DNP-MT-RDM-3384-2009 de las 10:35 horas del 28 de julio del 2009 y notificada el 24 de agosto del 2009 (folios 378 y 379). Cuando el actor menciona que fue notificado el 3 de octubre del 2011, se está refiriendo a la resolución final de la solicitud que hizo el 24 de agosto del 2009, donde pidió la exoneración del artículo 71 de la Ley 7531, por considerar que su postergación fue con el ITCR por más de siete años y su salario sobrepasó el de un catedrático de la UCR (folio 381). Esta solicitud, acerca de la exoneración del artículo 71, es la última que consta en el expediente administrativo, de manera que, antes de ésta, sólo se encuentra la que se dijo, acerca del reajuste, que tuvo respuesta definitiva en el 2009. De esta manera, no lleva razón el actor en sus argumentos y en cuanto a este punto relativo a la prescripción, debe confirmarse la sentencia impugnada por las razones recién dadas. Ahora, debe aclararse que, si el actor cotizó en el mes de enero del 2007 sobre el salario que recibió del Instituto Tecnológico, tiene derecho a que dicho salario se tome en cuenta para los ajustes de pensión que correspondan, ya que, el no haberlo hecho previamente genera un error de cálculo que debe ser enmendado. En igual sentido, deben calcularse diferencias en el aporte (si las hubiere) para que el accionante realice el pago respectivo. Lo resuelto en este considerando relativo a la prescripción aplica también para este rubro.

V.- SOBRE LA EXONERACIÓN A LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 7531. El actor se muestra inconforme con que se le haya rechazado la exoneración del artículo 71 de la Ley 7531, al considerarse que no había prueba sobre su rebajo. Este artículo establece una contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados, la cual es adicional al aporte ordinario; se calcula según la suma que perciban y de acuerdo con el porcentaje que se establece en dicho ordinal. Para efectos de la exoneración pretendida, deben revisarse los numerales 12 y 9 de la Ley 7268. El primero de ellos indica, en lo que interesa:

*“Artículo 12.- (...) Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala: (...) **Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley.**”* Por su parte, el ordinal 9 señala: *“Artículo 9º.- El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales. Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, **hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral.** En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años. (...).”* (El resaltado no es del original). Ahora, en el caso concreto, se puso en conocimiento la prueba para mejor resolver que presentó el actor, donde se detallan los montos que se le han estado rebajando por concepto de la contribución especial establecida en el artículo 71, con lo cual se satisface la carencia que apuntaron las sentencias de instancia. Sin embargo, esto no es suficiente para otorgarle automáticamente el derecho, ya que es necesario analizar si cumple con los requisitos para tal exoneración. En sede administrativa, la resolución del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional denegó esta pretensión por considerar que no contaba con el tiempo de postergación de al menos siete años, por cuanto, a su criterio, el actor cuenta con 36 años 9 meses y 1 día laborados, lo cual es insuficiente para ordenar la exoneración que solicita (folios 436 a 441). Ahora, la Dirección Nacional de Pensiones, mediante la resolución DNP-MT-M-1035-2008, que como se dijo es contradictoria, aprobó el otorgamiento de una

revisión de jubilación. Lo anterior debido a que, en el considerando IV, establece que el actor alcanza los 36 años 9 meses y 1 día a junio del 2007, mientras que en el considerando VI señala que se le reconoce el porcentaje de postergación máxima (39,2%) debido a que a que laboró 7 años más de lo exigido. Es así, como resulta esencial determinar con certeza el tiempo servido, por lo que se debe partir de la resolución en la cual se otorgó el derecho a la pensión, sea la n.º 1396 del 10 de marzo del 2004, dictada por la Junta de Pensiones (folios 94 a 100), confirmada por la resolución n.º 0904 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José (folios 128 a 130). En la resolución de la Junta, se tuvo por acreditado que el gestionante había laborado por 30 años, 8 meses y 1 día al 31 de mayo del 2001, compuestos de la siguiente manera:

Fecha	Institución	Años	Meses	Días
Al 18 de mayo de 1993:	ITCR	3	7	19
	Universidad Latina	6	4	
	Ministerio de Educación	2		
	INA	10	5	
Al 31 de diciembre de 1996:	ITCR	3	7	12
Al 31 de mayo del 2001:	ITCR	4	4	
TOTAL:		30	4	1

Nótese aquí una primera inconsistencia en cuanto a los meses consignados, ya que, revisando la suma del tiempo para cada período, la Junta reconoció 4 meses más de los que le correspondían, según el desglose por fechas. Posteriormente, mediante resolución de la Junta de Pensiones n.º 6567 del 27 de setiembre del 2006, se declaró con lugar otra revisión, en la que se contabilizaron 36 años 4 meses y 1 día al 31 de mayo del 2006, de acuerdo con el siguiente desglose:

Fecha	Institución	Años	Meses	Días
Al 18 de mayo de 1993:	ITCR	3	7	19
	Universidad Latina	6	4	
	Ministerio de Educación	2		
	INA	10	5	
	UCR		5	
Al 31 de diciembre de 1996:	ITCR	3	7	12
Al 31 de mayo del 2006:	ITCR	9	4	
Total:		35	9	1

Tal y como se observa, existe otra inconsistencia en el tiempo consignado en la resolución dicha, ya que el tiempo servido, según el desglose por fechas, es menor en 7 meses. Este cálculo fue revisado por la Dirección Nacional de Pensiones, la cual, mediante resolución DNP-MT-M-2052-2007 del 27 de abril del 2007, consideró que después de la resolución donde se otorgó el derecho de pensión (n.º 1396), el actor demostró haber trabajado 5 años y 8 meses más de manera que resultaba un total de 36 años 5 meses y 1 día a febrero del 2007 (folio 281). Posteriormente, mediante resolución n.º 8315 del 21 de noviembre del 2007, la Junta resolvió con lugar una revisión ordinaria donde indicó que el actor había laborado 37 años 5 meses 1 día, de acuerdo con los siguientes datos:

Fecha	Institución	Años	Meses	Días
Al 18 de mayo de 1993:	ITCR	3	7	19
	Universidad Latina	6	4	
	Ministerio de Educación	2		
	INA	10	5	
	UCR		5	
Al 31 de diciembre de 1996:	ITCR	3	7	12
Al 30 de junio del 2007:	ITCR	10	5	
TOTAL:		36	10	1

El cálculo de la Junta fue confirmado por la resolución DNP-MT-M-1035-2008 del 1º de abril del 2008, aunque contradictoriamente, como se dijo. A pesar de esto, de acuerdo con los cálculos realizados por esta Sala y que se encuentran en el total de cada cuadro, el actor no llega a los 7 años de postergación, como se ve en este último. De esta forma, al no contar con el tiempo requerido para la exoneración que pretende, debe confirmarse lo resuelto en el fallo venido en alzada pero por las razones aquí esbozadas. En todo caso, a pesar de lo dicho anteriormente, es necesario hacer ver que, de todas maneras, no le corresponde al actor la exoneración, por ser un beneficio que fue derogado precisamente por la Ley 7531. Al respecto, a pesar de ser un extracto extenso, es esencial transcribir el considerando IV de la sentencia de esta Sala n.º 667-08 de las 9:10 horas del 13 de agosto del 2008, en la cual se trató con suma claridad el tema: **“IV.- RECURSO DEL ESTADO. SOBRE LA EXONERACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL.** La representación del Estado objeta la exoneración de la contribución especial que acordó el Tribunal. Sostiene, que si bien es cierto el artículo 12 de la Ley Nº 7268, luego de establecer la obligatoriedad de todos los pensionados y jubilados de aportar una **contribución especial (con destino específico para el fortalecimiento del Fondo)**, eximió de esa obligación a los pensionados que recibían aumento por postergación, también lo es que la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995, reguló las cotizaciones para todas las personas pensionadas o jubiladas y en sus artículos 1, 2, 70 y 71 **estableció los porcentajes de cotización especial y no hizo ninguna excepción a la obligación de cotizar por parte de los pensionados, aún cuando estén disfrutando de los beneficios de las Leyes Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas) y Nº 7268, por lo que se eliminó la posibilidad de exonerar a algún grupo (de beneficiarios del Régimen del Magisterio Nacional) de cotizar bajo los términos contenidos en esa ley (la 7531).** Sostiene que, con base en el **principio de legalidad se debe aplicar la nueva regulación sobre cotizaciones bajo el Régimen del Magisterio Nacional, que incluye la obligatoriedad de la cotización para casos como el de autos. Lleva razón la presentación del Estado. En efecto, del análisis de la evolución normativa del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se desprende, que la obligación contributiva de todos los pensionados o**

jubilados varió en el tiempo y sobre todo para los que tuvieron el trato especial y diferenciado por el hecho de tener una pensión aumentada por el rubro relativo a postergación. Tenemos que el artículo 18 de la Ley N° 2248 (de 5 de setiembre de 1958) dispuso:

“Artículo 18.- La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados regirá el mismo porcentaje. **El porcentaje mencionado se podrá aumentar** de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. **Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.**” Como puede notarse, en esa oportunidad el legislador impuso una carga de contribución menor para todos los pensionados y jubilados. Por su parte el artículo 12 de la Ley N° 7268, indica:

“Quiénes perciban **pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido** en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, **aportarán, además** del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, **una contribución especial**, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala:

a) **Sobre el exceso de este tope y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional** a esa suma, cotizarán con un quince por ciento (15% de ese exceso).

b) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un veinticinco por ciento (25%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior en adelante, cotizarán con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de ese exceso. **Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación** contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley (...). (Se agrega el destacado).”

El artículo 9 ídem, se refería al tope de las pensiones o jubilaciones y la posibilidad de mejorar el beneficio por postergación. Aquí notamos un trato especial para algunos jubilados, porque a los que obtenían una pensión mayor por haber postergado el retiro, se les exoneró del pago de la contribución especial al Fondo, viéndose de esa forma incrementado el ingreso. Sin embargo, ese privilegio (por la desigualdad en las cargas para el sostenimiento del Fondo de Pensiones) fue eliminado mediante los artículos 2, 70 y 71 de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995 (que sustituyó el texto de la Ley N° 7268 y reformó íntegramente la Ley N° 2248), al disponer:

“Artículo 2.- **Derechos adquiridos.** Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, **salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley (...)**” (el destacado no es del original).

“Artículo 70.- **Cotización básica** de los funcionarios activos y **de los pensionados.** Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, **así como los pensionados, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores,** sean estas la N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la N° 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, **cotizarán a favor del Estado, según la siguiente tabla:**

a. Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.

b. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión

c. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.

d. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de este ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.” (lo que se resalta no es del original).

“Artículo 71.- **Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.**

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, **los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijará, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)**” (el destacado no es del original).

De esa forma se estableció un trato igual para todos los pensionados con independencia de si recibían o no aumento en el beneficio por haber postergado el retiro, aumento que conservaban los jubilados, como en el caso del actor, que pudieron diferir el recibo de la pensión durante la vigencia de la Ley N° 7268. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esos numerales en el tanto variaron las normas sobre las cotizaciones que deben pagar, a partir de la vigencia de la nueva legislación, los pensionados y pensionadas o jubilados y jubiladas al amparo del Régimen del Magisterio Nacional. Ese Tribunal, ha dicho que el artículo 2 de la Ley N° 7531, no es inconstitucional, porque a las nuevas obligaciones que se fijan respecto al sostenimiento del régimen (contribución básica y especial) no se les está dando efecto retroactivo, sino que rigen hacia el futuro, o sea que se aplicarán a las pensiones vigentes y futuras a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo (ver Voto N° 5236-99, de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). En ese mismo voto se pronunció respecto de la contribución al régimen y con ello las rebajas al monto de la pensión o jubilación, indicando que no hay un derecho adquirido al monto de la pensión. En el voto N° 2235-01, de las 15:27 horas del 21 de marzo del 2001, denegó la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 12 de la Ley N° 7268, 70 y 71 de la Ley N° 7531, en el tanto establecen una contribución ordinaria y otra especial y solidaria a cargo de los pensionados y jubilados. Esos serán los parámetros legales aplicables al caso del actor, quien por haberse acogido a la jubilación a partir del 1° de junio del 2000 no puede liberarse de la contribución especial que se le ha venido aplicando, debiendo quedar sujeto (por el principio de legalidad), al igual que el resto de los pensionados y jubilados, a lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley N° 7531 (en cuanto a contribución especial), por disponerlo así el artículo 2 de ese cuerpo normativo. En consecuencia, lo que procede es revocar lo resuelto por el Tribunal en cuanto declaró con lugar la demanda en todos sus extremos

y denegó las excepciones de *sine actione agit* y con esta las de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva, defensas que se deben acoger y denegar la demanda en todos sus extremos, tal y como se dispuso en sentencia de primera instancia.” Así, siguiendo la misma línea esbozada en esta resolución que se cita, no corresponde al actor el derecho de exoneración pretendido, con respecto de lo cual, se acogen las excepciones de falta de derecho interpuestas por las demandadas.

VI.- ACERCA DE LOS SALARIOS PERCIBIDOS EN LA UNIVERSIDAD LATINA. Tanto la representación estatal como JUPEMA se muestran inconformes con que se hayan tomado en cuenta los salarios de la Universidad Latina. Alegan fundamentalmente dos motivos: que esta universidad fue excluida del régimen del Magisterio mediante reformas a la ley 2248 y que el actor además no tuvo continuidad con este régimen en cuanto a las cotizaciones con dicha universidad. Al respecto, debe indicarse que se impone la confirmación de la sentencia recurrida en este aspecto. Desde la resolución n.º 1396 del 2004, donde se le otorgó al actor el derecho a pensionarse, se tomaron en cuenta los salarios percibidos en la Universidad Latina e incluso, se realizó el cálculo de las diferencias que debía cancelar en relación con los salarios percibidos en este centro universitario, para efectos del aporte personal y del fondo de reserva, de manera que compensara las diferencias en las cotizaciones, con lo que la propia Junta subsanó el problema de las cotizaciones que ahora intenta usar en contra del accionante y con las cuales reprocha el pronunciamiento del Tribunal. Por ello, si la Administración calificó los servicios a las órdenes de esa universidad como servicios prestados al Magisterio Nacional y como tales, válidos a los efectos de otorgar el derecho principal a la jubilación, no es posible distinguir esos mismos servicios, para la aplicación de los reajustes solicitados. En cuanto a las leyes que regulan la materia, es esencial tener en cuenta que aquella bajo la cual se le otorgó el beneficio originario al accionante, fue la Ley 2248. Ésta, en su artículo 1º establecía: *“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”* (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: *“Si se tratare de **servicios prestados en instituciones particulares**, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...”* (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedaban cubiertas por la aplicación de la ley indicada y destaca su desempeño en funciones propias del Magisterio y no en otras, aunque éstas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. De esta manera, no se comparten las razones dadas por las partes recurrentes, en cuanto alegan que debieron tomarse en cuenta las modificaciones legales que sufrió la Ley 2248 y que en la actualidad, el régimen es más restrictivo, ya que al caso concreto aplica la normativa antes de las reformas alegadas. Conforme a lo dispuesto, también se rechazan los argumentos expresados por JUPEMA en los que se opone al pago de intereses legales de las rentas vencidas porque, como se dijo, tiene derecho a aquello que no se encuentra prescrito. De esta forma, contrario a lo que alegan los demandados, debe reiterarse lo resuelto por el Tribunal.

VII.- COSTAS. En relación con las costas, el Estado se muestra inconforme con la condenatoria, ya que considera que ha actuado amparado en las disposiciones del ordenamiento jurídico. Por su parte, JUPEMA también considera que debe ser exonerada de su pago, por haber actuado con evidente buena fe. Considera esta Sala que, al haberse acogido excepciones como la de falta de derecho y prescripción, es equitativo exonerar de costas a los codemandados, de conformidad con las previsiones que contempla el artículo 222 del Código Procesal Civil, por lo que se procede a modificar la sentencia impugnada en este punto.

POR TANTO

Se modifica el fallo en cuanto declaró prescritos los reclamos anteriores al dos de noviembre del dos mil once, para que, en su lugar, se tenga por prescritos aquellos anteriores al nueve de febrero de ese año. Asimismo, se revoca la sentencia recurrida en cuanto a la condenatoria en costas, de cuyo pago se exonera a los demandados. En lo demás, se confirma el fallo.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

María del Rocío Carro Hernández

Res: 2015-000175

AMONTEROM/Iva

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 02-12-2019 10:38:10.